

ESTATUTOS SOCIALES DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P

CAPITULO I

Nombre, Domicilio, Duración y Objeto

ARTICULO UNO.- Nombre y Naturaleza. La compañía es una empresa de servicios públicos organizada como sociedad comercial anónima de nacionalidad colombiana, y tendrá la denominación social de "COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P" (en adelante la "Sociedad"), sometida al régimen jurídico previsto en la Ley 1341 de 2009 y demás normas aplicables. El régimen jurídico aplicable a sus actos, contratos, y a sus relaciones laborales, así como a las operaciones de crédito que celebre, será el de derecho privado, previsto para las sociedades de esta naturaleza, en las normas aplicables a estas actividades, incluyendo, sin limitación, el Código de Comercio, Código Civil, Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTICULO DOS.- Domicilio Principal, Sucursales y Agencias. La Sociedad tiene su domicilio principal en Bogotá Distrito Capital, pero podrá, por decisión de la Junta Directiva, establecer y reglamentar el funcionamiento de otras sucursales, agencias y oficinas en cualquier lugar del territorio nacional o en el exterior. Los administradores de las sucursales serán designados por la Junta Directiva y ella les fijará en cada oportunidad sus facultades y atribuciones, las cuales deberán constar en el correspondiente poder.

ARTICULO TRES.- Duración. La Sociedad, que existe desde el día de su creación legal mediante Decreto Ley número 1616 de dos mil tres (2.003), tendrá una duración hasta el 31 de diciembre de 2092. No obstante, podrá prorrogarse o disolverse antes de su vencimiento, con el lleno de las formalidades legales o estatutarias.

ARTICULO CUATRO.- Objeto Social. La Sociedad tendrá por objeto social principal, la organización, operación, prestación, provisión, explotación de las actividades, redes y los servicios de telecomunicaciones, tales como telefonía pública básica conmutada local, local extendida y de larga distancia nacional e internacional, servicios móviles, servicios de telefonía móvil celular en cualquier orden territorial, nacional o internacional, portadores, teleservicios, telemáticos, de valor agregado, servicios satelitales en sus

diferentes modalidades, servicios de televisión en todas sus modalidades incluyendo televisión por cable, servicios de difusión, tecnologías inalámbricas, video, servicios de alojamiento de aplicaciones informáticas, servicios de data center, servicios de operación de redes privadas y públicas de telecomunicaciones y operaciones totales de sistemas de información, servicios de provisión y/o generación de contenidos y aplicaciones, servicios de información y cualquier otra actividad, producto o servicio calificado como de telecomunicaciones, y/o de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) tales como, recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes, incluidas sus actividades complementarias y suplementarias, dentro del territorio nacional y en el exterior y en conexión con el exterior, empleando para ello bienes, activos y derechos propios o ejerciendo el uso y goce sobre bienes, activos y derechos de terceros.

Así mismo, la Sociedad podrá desarrollar las siguientes actividades comerciales: (i) prestación de servicios de telecomunicaciones e informáticos que sirvan de soporte para la realización de actividades de comercio electrónico, y comunicación de mensajes de datos en general, así como los servicios de mensajería especializada y courier; (ii) Representación de firmas nacionales o extranjeras involucradas en la industria de las telecomunicaciones, ya sea como proveedores de equipos y/o de servicios; (iii) Producción, distribución, venta y mercadeo de productos y elementos relacionados con telecomunicaciones, electricidad, electrónica, informática y afines; (iv) Prestación de servicios de asesoría técnica, mantenimiento de equipos y redes y consultoría en los ramos de electricidad, electrónica, informática, telecomunicaciones y afines; (v) Prestación de servicios de gestión delegada de las funciones de tecnología y aplicaciones de una compañía; (vi) Fabricar, diseñar, instalar, poner en funcionamiento y comercializar toda clase de equipos y sistemas eléctricos y electrónicos; (vii) Prestar servicios de soporte técnico, tecnológico, de consultoría, auditoría y cualquier otra gestión de asesoría empresarial a sociedades en Colombia y/o en el exterior; (viii) Establecer, explotar, usar, instalar, ampliar, ensanchar, expandir, renovar o modificar redes y servicios de telecomunicaciones y sus diferentes elementos, para uso privado o público nacionales o internacionales;

En desarrollo de su objeto social principal la Sociedad podrá:

- (a) Adquirir, como propietario o a cualquier otro título y enajenar, toda clase de

bienes muebles o inmuebles, así como darlos o tomarlos en arrendamiento, pignorarlos o hipotecarlos, según el caso, con el fin de permitir o garantizar la prestación de los servicios que constituyen su objeto social;

- (b) Adquirir, administrar o hacer toda clase de instalaciones comerciales relacionadas con el desarrollo eficiente de su objeto social, tales como oficinas, etc.;
- (c) Adquirir a cualquier título, importar o exportar, distribuir o vender productos relacionados con su campo de actividad, y abrir y administrar, directa o indirectamente, los establecimientos de comercio que sean necesarios para ello;
- (d) Enajenar, arrendar, gravar, transferir a título gratuito y de conformidad con la ley y administrar en general los bienes que componen el patrimonio social;
- (e) Contratar para sí préstamos, girar, endosar, aceptar, descontar, lo mismo que negociar títulos valores y cualesquiera otros documentos de crédito, según lo reclame el desarrollo de los negocios sociales;
- (f) Tomar o dar dinero en mutuo de acuerdo y con sujeción a las disposiciones legales que rigen su actividad, así como (i) celebrar operaciones de endeudamiento mediante la colocación de bonos, papeles comerciales, o cualquier otro tipo de valores que la Sociedad esté facultada para emitir conforme a las disposiciones legales vigentes, y (ii) celebrar todo tipo de operaciones de cobertura y derivados con fines exclusivos de cobertura conforme a las disposiciones legales vigentes;
- (g) Celebrar, en ejercicio de las actividades sociales, toda clase de operaciones con todo tipo de empresas e instituciones financieras y compañías aseguradoras;
- (h) Organizar, promover, formar y financiar sociedades o empresas que tiendan a facilitar, ensanchar, complementar, etc., los negocios sociales dentro o fuera del país, y suscribir acciones o cuotas en ellas;
- (i) Fusionar la empresa social con otras que sean similares o complementarias, o absorberlas, y escindir la Sociedad;

- (j) Aportar sus bienes, en todo o en parte, a otra u otras sociedades a las que le convenga vincularse para el mejor desarrollo de sus negocios; así como participar como socia en otras Empresas;
- (k) Transigir, desistir y someter a decisiones arbitrales los asuntos en que tenga interés frente a terceros;
- (l) Obtener y explotar el derecho de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y cualquier otro bien intangible, propio o de un tercero, y conseguir los registros respectivos ante la autoridad competente, siempre que sean afines o para el cumplimiento del objeto principal;
- (m) Constituir, bajo la forma jurídica que convenga, consorcios o asociaciones en el país o en el exterior, con firmas nacionales o extranjeras, para la realización de cualquier trabajo propio de su objeto;
- (n) Colocar sus excedentes de tesorería y sus reservas en el mercado de capitales, de manera transitoria o permanente, suscribiendo bonos, adquiriendo títulos, acciones, derechos, efectuando depósitos o realizando cualquier tipo de operación con entidades financieras autorizadas; así mismo, realizar con entidades financieras o no operaciones de tesorería con el fin de obtener liquidez, bajo criterios de riesgos profesionales;
- (o) Promocionar, constituir, organizar y administrar todo tipo de sociedades mercantiles o civiles, a través de la adquisición de acciones o partes sociales o celebrar contratos de cuentas en participación o cualquier otro de colaboración empresarial para los fines relacionados con su objeto.
- (p) Liquidar, cobrar y recaudar el importe de los servicios que preste conforme a las disposiciones legales, y realizar operaciones de recaudo, recibo, enajenación y entrega de títulos valores y documentos necesarios, para el desarrollo de su actividad, y otorgar la financiación necesaria, así como liquidar, cobrar y recaudar recursos de terceros en virtud de la Ley o de acuerdo a los contratos que suscriba.
- (q) Ocupar temporalmente y promover servidumbres o la enajenación forzosa de bienes, así como ejercer las demás facultades autorizadas por la Ley cuyo ejercicio se requiera para prestar el servicio público a su cargo.

- (r) Celebrar y ejecutar dentro o fuera de la República de Colombia en su propio nombre o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, todo tipo de actos, contratos y operaciones que sean necesarios o convenientes para cumplir o facilitar las actividades de su objeto y que de manera directa se relacionen con el mismo, o tiendan a complementarlo, de acuerdo con las normas legales vigentes, incluyendo, sin limitación, (i) contratos de servicios públicos o de prestación o suministro de servicios y/o redes de telecomunicaciones, así como cualquier otro tipo de contrato relacionado con servicios de telecomunicaciones y/o redes asociadas a las tecnologías de la información y las comunicaciones, (ii) contratos con empresas de telecomunicaciones, o con terceros para la interconexión de sus redes, prestación de servicios adicionales, el uso de redes, y también para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- (s) Construir, montar, instalar, administrar, modificar, y operar las redes de telecomunicaciones propias o de terceros, para prestar los servicios contemplados dentro de su objeto social;
- (t) Avalar y garantizar obligaciones;
- (u) Gestionar, operar y explotar bienes o conjuntos de bienes propios o de terceros para la prestación de servicios de telecomunicaciones;
- (v) Promover y fundar establecimientos, almacenes, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior;
- (w) Girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores;
- (x) Participar en licitaciones y concursos públicos y privados o contrataciones directas;
- (y) Celebrar los contratos de transporte, seguro y de cuentas en participación; importar, exportar, realizar operaciones de comercio nacional e internacional, así como representar, agenciar y distribuir toda clase de bienes y servicios, relacionados con el objeto social principal; invertir los excedentes de tesorería en valores, efectuando depósitos o realizando cualquier tipo de operación con entidades financieras autorizadas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Sociedad no podrá avalar o garantizar obligaciones de terceros, a menos que cuente con la aprobación previa y expresa de la Asamblea General de Accionistas en los términos previstos en los presentes estatutos. No obstante lo anterior, en ningún caso, y bajo ninguna circunstancia la Sociedad podrá servir de codeudor, garante, avalista o fiador de obligaciones a cargo de los accionistas de la Sociedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Sociedad, para desarrollar su objeto social, no requiere permiso alguno. No obstante, deberá obtener de las autoridades competentes, las concesiones y licencias para usar el espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios públicos que lo requieran, y las licencias y permisos ambientales y sanitarios, cuando la naturaleza de sus actividades los haga necesarios.

Así mismo, la empresa estará sujeta a las normas generales sobre planeación urbana, circulación y tránsito, el uso del espacio público y la seguridad y tranquilidad ciudadanas, todo de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO TERCERO: Para el desarrollo de sus actividades y la prestación de los servicios a su cargo, la Sociedad cuenta con las habilitaciones, licencias, permisos y concesiones, en los términos previstos en la Ley para cada caso.

CAPITULO II.

Del Capital, de las Acciones y de los Accionistas.

ARTÍCULO CINCO. – Capital Autorizado. El capital autorizado de la Sociedad es de un billón cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta millones setecientos cuarenta mil pesos (\$1.454.870.740.000), dividido en un billón cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta millones setecientos cuarenta mil (1.454.870.740.000) acciones nominativas ordinarias de un valor de un peso moneda corriente (\$1.00). .

PARÁGRAFO.- APORTE DE LA NACIÓN.- El aporte inicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en el momento de constitución de la Sociedad consistió en la habilitación conferida para participar en los negocios de telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 1616 de 2003, incluido el aporte de licencias, permisos, y concesiones y cualquier otro título habilitante para la prestación de los servicios de telecomunicaciones que tenía la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en el momento de la entrada en vigencia del decreto mediante el cual el Gobierno Nacional ordenó su supresión y liquidación. El valor del aporte (especie) inicial de la

Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público al que se refiere el presente Parágrafo es de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL PESOS (\$436.461.123.000).

ARTÍCULO SEIS.- Aumento de Capital. La decisión de aumentar el capital autorizado de la Sociedad es de competencia exclusiva de la Asamblea General de Accionistas, decisión que se podrá adoptar de conformidad con lo previsto en estos estatutos.

ARTICULO SIETE.- Capitalización. La Asamblea General de Accionistas podrá convertir en capital social, en cualquier tiempo, mediante la emisión de nuevas acciones o el aumento del valor nominal de las ya existentes, cualquier reserva de ganancias, el producto de primas obtenidas en la colocación de acciones y cualquier clase de utilidades líquidas repartibles. Es entendido que esta regla no alcanza aquellas reservas que por su naturaleza o por disposición legal no sean susceptibles de capitalización.

ARTICULO OCHO.- Enajenación y Suscripción de Acciones.- Derecho de Preferencia. La enajenación y la suscripción de acciones están sujetas al derecho de preferencia consagrado en los términos que se consagran a continuación:

(A) Enajenación de Acciones: Mientras la Sociedad no se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Valores y Emisores y sus acciones no estén listadas en bolsa, la negociación y enajenación de las acciones de la Sociedad estará sujeta al derecho de preferencia en favor de los accionistas de la Sociedad, de conformidad con la ley aplicable. El accionista enajenante, una vez obtenidas las autorizaciones y surtidos los procedimientos impuestos por la ley aplicable a la enajenación de su participación, de ser el caso, ofrecerá sus acciones a los demás accionistas de la Sociedad por conducto del Representante Legal de la Sociedad indicando el precio y la forma de pago de cada acción (o la forma de calcular el precio de cada acción). Recibida la oferta por el Representante Legal, éste deberá dar traslado de la misma, dentro del día hábil siguiente, a los demás accionistas. Los demás accionistas comunicarán, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al recibo de la comunicación del representante legal, su intención de adquirir las acciones que se ofrecen, adquisición que harán a prorrata de las acciones que posean en el momento de la oferta. El precio y forma de pago de las acciones será el que acuerden o hayan acordado el accionista enajenante y el, o los, demás accionistas que haya(n) decidido aceptar la oferta. Si ningún accionista comunica su interés en adquirir las acciones ofrecidas, vencido el término respectivo, el accionista enajenante podrá ofrecerlas a

terceros con sujeción a los requisitos de ley que sean aplicables en ese momento. En el evento en que ningún tercero aceptare la oferta a un precio igual o superior al establecido en la oferta hecha por el accionista que desea enajenar indicada anteriormente dentro del plazo máximo de doce (12) meses, se entenderá que ha caducado la posibilidad de ofrecer a terceros y la venta de tales acciones deberá surtir todos los trámites aquí establecidos de nuevo.

El derecho de preferencia consagrado en esta letra (A) del Artículo Ocho no tendrá efectos mientras la Sociedad esté listada en la Bolsa de Valores de Colombia. De igual manera, el derecho de preferencia consagrado en esta letra (A) del artículo ocho estará sujeto al debido cumplimiento de la Ley 226 de 1995, en caso de ser aplicable a cualquier accionista de la Sociedad.

(B) Colocación de Acciones: En toda colocación de acciones tendrán los accionistas derecho de preferencia, en proporción a las Acciones que posean en el momento de aprobarse el respectivo reglamento por la Junta Directiva. En el evento en que existan Acciones remanentes no suscritas por los Accionistas, aquellos Accionistas que decidieron suscribir en primer término las Acciones emitidas, podrán suscribir tales Acciones remanentes siempre y cuando hayan manifestado su intención de ejercer el derecho de acrecimiento. Las acciones que no sean suscritas por los accionistas, podrán ser ofrecidas a terceros con sujeción a la legislación aplicable y a los términos del respectivo reglamento de colocación de acciones. El reglamento de suscripción de acciones deberá contener como mínimo:

- (a) La cantidad de acciones que se ofrecen, que no podrá ser inferior al número de acciones emitidas;
- (b) La proporción y forma en que podrán suscribirse;
- (c) El plazo de la oferta, que no será menor de quince (15) días ni mayor a un (1) año;
- (d) El precio al que sean ofrecidas, el cual no deberá ser el resultado de un estudio realizado de conformidad con procedimientos reconocidos técnicamente; y
- (e) Los plazos para el pago de las acciones.

ARTÍCULO NUEVE.- Matrices y Subordinadas. Salvo por aquellos acuerdos que sean de obligatorio cumplimiento para la Sociedad y/o todos o algunos de los accionistas, se

acuerda que el derecho de preferencia establecido en la Letra (A) del ARTÍCULO OCHO de estos Estatutos no será aplicable a los casos de enajenación que se efectúe entre matrices y subordinadas y/o entre subordinadas de una misma matriz, entendiéndose incluidas dentro del concepto de subordinadas, a las filiales y subsidiarias de la matriz. Tampoco será aplicable en el caso en el cual, como consecuencia de la enajenación de las acciones, se establezca una relación de controlante o matriz - controlada o subordinada entre el adquirente y el enajenante, bien sea de manera directa o indirecta. En consecuencia, en los casos previstos en este artículo la enajenación de las acciones es libre.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por matriz, subordinada, filial y subsidiaria lo establecido en el artículo 26 de la Ley 222 de 1995.

ARTÍCULO DIEZ.- Derechos del Accionista. Cada acción conferirá los siguientes derechos a su titular:

1. El de participar en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y votar en ella;
2. El de percibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio;
3. El de negociar libremente las acciones con sujeción a la ley y a lo previsto en el ARTÍCULO OCHO de los estatutos;
4. El de inspeccionar libremente los libros y papeles sociales, dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas en que se examinen los balances de fin de ejercicio; y
5. El de recibir, en caso de liquidación de la compañía, una parte proporcional de los activos sociales, una vez pagado el pasivo externo de la Sociedad.

ARTICULO ONCE.- Títulos de Acciones. Las acciones circularán con títulos materiales o desmaterializados, según lo disponga la Asamblea de Accionistas. En cuanto las acciones deban circular con títulos materiales, a todo suscriptor se le hará entrega de los títulos que justifiquen su calidad de accionista. Los títulos serán nominativos y se expedirán en series continuas, con las firmas del Representante Legal y el Secretario General y en ellos se indicará: 1.- El nombre de las personas en cuyo favor se expiden;

2.- La denominación de la Sociedad, su domicilio principal, la Notaría, número y fecha de la escritura por la cual fue constituida; 3.- La cantidad de acciones que representa cada título, el valor nominal de las mismas y, en su caso, de resultar aplicable, la indicación de si son ordinarias o privilegiadas; 4.- La indicación que su negociabilidad está sujeta al derecho de preferencia y las condiciones para su ejercicio; y 5.- Al dorso de los títulos de las acciones privilegiadas constarán los derechos inherentes a ellas. Sin embargo, mientras la Sociedad esté listada en la Bolsa de Valores de Colombia y las acciones circulen con títulos desmaterializados, éstas estarán representadas por un macrotítulo que administrará y mantendrá en custodia un depósito centralizado de valores. Los accionistas podrán solicitarle al depósito centralizado de valores que les expida la constancia o certificación que los legitime para el ejercicio de sus derechos, por intermedio de un depositante directo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Antes de ser liberadas totalmente las acciones representadas en títulos materiales sólo podrán expedirse certificados provisionales, con las mismas especificaciones que los definitivos. Pagadas totalmente las acciones se cambiarán los certificados provisionales por títulos definitivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez desmaterializados los títulos de las acciones, las acciones podrán registrarse en las cuentas de depósito de un depósito centralizado de valores. La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta. Quien figure en los asientos del registro electrónico será titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor.

ARTICULO DOCE.- Pérdida o Extravío de Títulos o Certificados. Los títulos materiales o certificados de acciones extraviados o deteriorados serán repuestos por la Sociedad a solicitud y a costa del interesado que aparezca inscrito en el registro de acciones como accionista, quien deberá comprobar el hecho, en los casos de hurto, ante los administradores, conforme a la Ley. Cuando el duplicado se solicite por pérdida del título, el propietario que aparezca inscrito en el registro de acciones dará la garantía que le exija la Junta Directiva. En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega, por parte del accionista, del título o certificado original para que la Sociedad lo anule. El título así repuesto llevará constancia de ser duplicado y hará referencia al

número del que sustituye. Si el título apareciere posteriormente, el accionista deberá devolver el original a la Sociedad para su destrucción.

ARTICULO TRECE.- Impuestos Sobre Títulos. Son de cargo de los accionistas los impuestos que gravan la expedición de títulos, el registro de los títulos en el depósito centralizado de valores, lo mismo que las transferencias, transmisiones o mutaciones del dominio de ellas, por cualquier causa.

ARTICULO CATORCE.- Libro de Registro de Acciones. La Sociedad inscribirá las acciones en un Libro de Registro de Acciones registrado en la Cámara de Comercio en el cual se anotarán los títulos expedidos, con indicación de su número, y la fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones; los embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas y las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio. Sin embargo, una vez formalizada la desmaterialización de los títulos, la Sociedad podrá delegar la teneduría del libro de registro de accionistas en el depósito centralizado de valores que las administre.

ARTICULO QUINCE.- Traspaso de Acciones. Mientras las acciones no estén desmaterializadas, los traspasos de acciones se harán por medio de aviso escrito dirigido a la compañía, en el cual se manifestará el número de las acciones cedidas. Tal orden, debidamente firmada por el enajenante, dará lugar a la cancelación en el Libro de Registro de Acciones de las partidas correspondientes a los dueños anteriores y a la inscripción de los adquirentes. Esta orden podrá darla el enajenante en forma de endoso hecho sobre el propio título. El enajenante estará obligado a presentar y entregar a la Sociedad el título correspondiente, para que el traspaso de las acciones se haga efectivo. Para adelantar la nueva inscripción y expedir el correspondiente título al adquirente es necesaria la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente. Una vez formalizada la desmaterialización de los títulos, la enajenación de las acciones se deberá informar al depósito centralizado de valores que administre las acciones y el libro de Registro de Acciones, para que haga el correspondiente registro o anotación en cuenta.

ARTICULO DIECISEIS.- Traspaso de Acciones No Liberadas. Las acciones suscritas, pero que no están totalmente liberadas, serán transferibles en la misma forma que las acciones liberadas y con el lleno de los requisitos señalados en estos estatutos. El cedente y el cesionario serán solidariamente responsables del pago de las respectivas acciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 397 del Código de Comercio. Mientras la Sociedad esté listada en la Bolsa de Valores de Colombia, la transferencia de

sus acciones estará sujeta al cumplimiento de la operación respectiva, conforme a las normas bursátiles aplicables.

ARTICULO DIECISIETE.- Traspaso por Sentencia Judicial. Cuando como consecuencia de una sentencia judicial opere una mutación en el dominio de las acciones, deberá presentarse ante la Sociedad la copia auténtica de la sentencia, así como la constancia de su ejecutoria. En este caso, la Sociedad procederá a verificar la inscripción en el Libro de Registro de Acciones, directamente o por intermedio del depósito centralizado de valores, con base en los documentos que acrediten el derecho del solicitante.

ARTICULO DIECIOCHO.- Acciones Embargadas o en Litigio. La Sociedad se abstendrá de verificar el registro del traspaso de las acciones que estén embargadas o cuya propiedad se litigue, sin permiso del Juez que conozca el respectivo juicio y de la parte actora en el primer caso, o sin licencia del Juez en el segundo. La obligación de la Sociedad de abstenerse de verificar el registro surge desde el momento en que se le haya comunicado oficialmente el embargo o la existencia de la litis, según el caso. En todo caso, una vez desmaterializados los títulos, para su registro ante un depósito centralizado de valores, las acciones se considerarán libres de gravámenes o embargos, y en caso de que no estén libres de gravámenes o embargos el depositante informará de esta situación al depósito centralizado de valores y responderá por los perjuicios previstos en la ley.

ARTICULO DIECINUEVE.- Prenda de Acciones. La prenda dada sobre las acciones no conferirá al acreedor prendario los derechos inherentes a la calidad de accionista, a menos que se pacte expresamente en contrario.

ARTICULO VEINTE.- Usufructo de Acciones. El usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, salvo los de enajenarlas, gravarlas y de obtener su reembolso al tiempo de la liquidación. Sin embargo, podrá el nudo propietario reservarse cualesquiera derechos y para su ejercicio bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas.

ARTICULO VEINTIUNO.- Traspaso de Acciones Gravadas. La Sociedad registrará el traspaso de acciones gravadas en cualquier forma o cuyo dominio esté limitado o desmembrado, previo aviso escrito al adquirente de la existencia del gravamen o de la limitación o desmembramiento y siempre y cuando el traspaso haya sido aceptado por

el respectivo acreedor prendario. Mientras las acciones están desmaterializadas e inscritas en la Bolsa de Valores de Colombia, el traspaso de las acciones requerirá la cancelación de la prenda autorizada por el acreedor prendario, o el proceso determinado por el reglamento del depósito centralizado de valores.

ARTICULO VEINTIDOS.- Dificultades de la Inscripción. Si hubiere algún inconveniente para la inscripción del traspaso de acciones, la Sociedad informará de este hecho a quien solicite la inscripción.

ARTICULO VEINTITRES.- Efectos del Traspaso. Ningún traspaso surte efectos en relación con la Sociedad o con terceros sin la solemnidad del registro en el Libro de Registro de Acciones. Verificado éste, la Sociedad expedirá los títulos al adquirente, previa anulación de los títulos anteriores. Si los títulos de la Sociedad se encuentran desmaterializados, el traspaso tendrá efectos tan pronto como sea registrado o anotado en cuenta por el depósito centralizado de valores correspondiente.

ARTICULO VEINTICUATRO.- Dividendos de Acciones Traspasadas. Salvo estipulación en contrario, el registro del traspaso de una acción comprende la cesión de los dividendos pendientes en el momento de perfeccionarse el traspaso.

ARTICULO VEINTICINCO.- Indivisibilidad de las Acciones. Las acciones son indivisibles respecto a la Sociedad. Por consiguiente, cuando por cualquier causa legal o convencional pertenezca una acción a varias personas, la Sociedad hará la inscripción a favor de todos los comuneros conjuntamente y éstos designarán una sola persona que los represente ante la Sociedad.

ARTICULO VEINTISEIS.- Unidad de Representación y de Voto. Cada accionista no puede designar sino un solo representante principal ante la Asamblea General de Accionistas, sea cual fuere el número de acciones que posea. El representante o mandatario de un accionista no puede fraccionar el voto de su representante o mandante, lo cual significa que no le es permitido votar con una o varias acciones en un determinado sentido o por ciertas personas y con otra u otras acciones en sentido distinto o por otras personas. Esta indivisibilidad del voto no se opone a que el representante de varios accionistas vote en cada caso siguiendo separadamente las instrucciones de cada persona o grupo representado o mandante. Por consiguiente, el apoderamiento en cabeza de un solo representante no desvirtúa la pluralidad de accionistas representados en la respectiva reunión de la Asamblea General de

Accionistas. De otra parte, dos o más accionistas que no sean administradores de la Sociedad, podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometan a votar en igual o determinado sentido en las Asambleas Generales de Accionistas. Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de Asamblea. Esta estipulación producirá efectos respecto de la Sociedad siempre que el acuerdo conste por escrito y que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde funciona la administración de la Sociedad. De igual forma, mientras la Sociedad esté listada en la Bolsa de Valores de Colombia, será necesario divulgar estos acuerdos ante el mercado tan pronto se suscriban, a través de los mecanismos de publicidad y divulgación del Registro Nacional de Valores y Emisores. En lo demás ni la Sociedad, ni los demás accionistas, responderán por el incumplimiento a los términos del acuerdo.

ARTICULO VEINTISIETE.- Accionistas en Mora. Si un accionista no paga dentro del plazo establecido en los estatutos o en el respectivo reglamento de colocación las acciones que haya suscrito o parte de ellas, la Sociedad podrá, sin perjuicio del derecho de preferencia consagrado en el ARTÍCULO OCHO de estos estatutos, vender por cuenta y riesgo del socio moroso sus acciones e imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones correspondientes a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento (20%) a título de indemnización, o demandarlo ejecutivamente.

ARTICULO VEINTIOCHO.- Readquisición de Acciones. La Sociedad sólo podrá comprar sus propias acciones si ellas están íntegramente pagadas y se obtiene orden o autorización de la Asamblea General de Accionistas, y se cumplen la totalidad de requisitos establecidos en la ley para la readquisición de acciones propias. La adquisición solamente se hará con utilidades líquidas. Estas acciones no serán representadas en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y podrán ser enajenadas en cualquier época, por decisión de la Junta Directiva. La readquisición se hará mediante un mecanismo que garantice la igualdad de condiciones para todos los accionistas, y el precio será fijado con base en un estudio realizado de conformidad con procedimientos reconocidos técnicamente. La enajenación de las acciones readquiridas se hará en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva, siempre que este mecanismo garantice igualdad de condiciones a todos los accionistas sin que resulte necesario la elaboración de un reglamento de suscripción de acciones.

CAPITULO III.

Órganos de la Sociedad

ARTICULO VEINTINUEVE.- Enumeración. La Sociedad tiene los siguientes órganos de dirección, administración y fiscalización: 1.- Asamblea General de Accionistas. 2.- Junta Directiva; 3.- Gerente General; 4.- Revisor Fiscal y 5.- un Comité de Auditoría en los términos del artículo 45 de la Ley 964 de 2005. Adicionalmente, la Sociedad tendrá un Secretario General y los demás empleados y organismos que determine la Junta Directiva.

CAPITULO IV

Título I

De la Asamblea General de Accionistas

ARTICULO TREINTA.- Composición. La Asamblea General de Accionistas se compone de los accionistas inscritos en el Libro de Registro de Acciones o de sus representantes o mandatarios, reunidos conforme a las prescripciones de los presentes estatutos y a la ley.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO.- Representación. Los accionistas podrán hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, mediante poder otorgado por escrito en el que se indique: el nombre del apoderado, la persona en quien éste pueda sustituirlo y la fecha de la reunión para la cual se confiere. El poder puede comprender dos o más reuniones de la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS.- Prohibiciones. Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la Sociedad, mientras estén en el ejercicio de sus cargos, no podrán representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas acciones distintas de las propias, ni sustituir los poderes que para este efecto se les confieran. Tampoco podrán votar en la aprobación de los balances y cuentas de fin de ejercicio, ni las de liquidación.

ARTICULO TREINTA Y TRES.- Presidencia. La Asamblea General de Accionistas será presidida por la persona que para tal efecto designe la propia Asamblea General de Accionistas, y tendrá como Secretario al Secretario General de la Sociedad, y en su ausencia, a la persona que designe el presidente de la reunión de la misma.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO.- Clases de Reuniones. Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras se realizarán dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, en el domicilio social,

el día, hora y lugar que determine la Junta Directiva. Las extraordinarias se llevarán a cabo cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la Sociedad así lo exijan. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando esté representada la totalidad de las acciones suscritas en que se divide el capital social de la Sociedad.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO.- Reuniones Ordinarias. Las reuniones ordinarias tendrán por objeto examinar la situación de la Sociedad, designar administradores y demás funcionarios de su elección, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y, en general, adoptar todas las decisiones pendientes para asegurar el cumplimiento del objeto social.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS.- Convocatoria. Las reuniones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas se efectuarán por lo menos una vez al año dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, previa citación, enviada con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha de la correspondiente reunión de la Asamblea General de Accionistas. La citación contendrá el orden del día propuesto con indicación precisa del contenido de los temas a tratar. En el acta de la sesión se dejará constancia de la forma como se hizo la citación. Mientras la Sociedad no esté inscrita en la Bolsa de Valores de Colombia, la citación se hará de manera escrita por parte del representante legal y será enviada al domicilio registrado de los accionistas en la secretaría de la Sociedad. Mientras la Sociedad esté listada en Bolsa de Valores de Colombia, la citación se hará mediante medio electrónico, comunicación escrita dirigida a cada uno de los accionistas, a la dirección registrada en los libros de la Sociedad, o mediante publicación en la página electrónica de la Sociedad.

Mientras la Sociedad esté inscrita en la Bolsa de Valores de Colombia,

- (a) Simultáneamente con la convocatoria, la Sociedad pondrá a disposición de los accionistas las propuestas de acuerdo o resolución que para cada punto del orden del día se elevarán a la Asamblea General de Accionistas; y
- (b) los accionistas podrán, hasta cinco días antes de la fecha de la reunión, solicitar información o aclaraciones, a través de peticiones por escrito dirigidas al Secretario de la Sociedad, en relación con los asuntos comprendidos en el orden del día, la documentación recibida o sobre la información pública facilitada por la Sociedad, en el entendido que la Sociedad puede negarse a suministrar información adicional

si la solicitud del accionista puede calificarse como: i) irrazonable; ii) irrelevante para conocer la marcha o los intereses de la Sociedad; iii) relativa a información confidencial, lo que incluirá la información privilegiada en el ámbito del mercado de valores, los secretos industriales, las operaciones en curso cuyo buen fin para la Sociedad dependa sustancialmente del secreto de su negociación; o iv) relativa a otra información cuya divulgación pongan en riesgo la competitividad de la misma.

ARTICULO TREINTA Y SIETE.- Reuniones por Derecho Propio. Si la Asamblea General de Accionistas no es convocada en la época señalada en el ARTICULO TREINTA Y SEIS, se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la Sociedad. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección de los libros y papeles de la Sociedad a sus accionistas o a sus representantes, durante los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión.

ARTICULO TREINTA Y OCHO.- Reuniones Extraordinarias. La Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por la Junta Directiva, el Representante Legal o el Revisor Fiscal. Adicionalmente, mientras (i) la Sociedad no esté listada en la Bolsa de Valores de Colombia o (ii) la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los demás accionistas con capital público tengan una participación agregada superior al 13% del capital suscrito y en circulación de la Sociedad, la Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada a sesiones extraordinarias a solicitud de un número de accionistas que represente por lo menos un diez por ciento (10%) de las acciones suscritas, caso en el cual la citación se hará por la Junta Directiva, el Representante Legal, el Secretario General o el Revisor Fiscal. En las reuniones extraordinarias la Asamblea General de Accionistas únicamente podrá tomar decisiones con los temas previstos en el orden del día incluido en la convocatoria. No obstante, con el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, la Asamblea General de Accionistas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día.

ARTICULO TREINTA Y NUEVE.- Convocatoria. La convocatoria a reuniones extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas, se hará con cinco (5) días calendario de anticipación. Mientras la Sociedad no esté inscrita en la Bolsa de Valores de Colombia, la citación se hará de manera escrita por parte del representante legal y será enviada al domicilio registrado de los accionistas en la secretaría de la Sociedad.

Mientras la Sociedad esté listada en la Bolsa de Valores de Colombia, la citación se hará mediante medio electrónico, comunicación escrita dirigida a cada uno de los accionistas, a la dirección registrada en los libros de la Sociedad, o mediante publicación en la página electrónica de la Sociedad. La citación deberá contener el día, hora y lugar en que debe reunirse la Asamblea General de Accionistas, así como el objeto de la convocatoria y el orden del día propuesto con indicación precisa del contenido de los temas a tratar, cuando sea extraordinaria. En el acta de la sesión correspondiente se dejará constancia de la forma como se hizo la citación.

Mientras la Sociedad esté listada en la Bolsa de Valores de Colombia,

- (a) simultáneamente con la convocatoria, la Sociedad pondrá a disposición de los accionistas las propuestas de acuerdo o resolución que para cada punto del orden del día se elevarán a la asamblea general de accionistas; y
- (b) los accionistas podrán, hasta dos (2) días antes de la fecha de la reunión, solicitar información o aclaraciones, a través de peticiones por escrito dirigidas al Secretario de la Sociedad, en relación con los asuntos comprendidos en el orden del día, la documentación recibida o sobre la información pública facilitada por la Sociedad, en el entendido que la Sociedad puede negarse a suministrar información adicional si la solicitud del accionista puede calificarse como: i) irrazonable; ii) irrelevante para conocer la marcha o los intereses de la Sociedad; iii) relativa a información confidencial, lo que incluirá la información privilegiada en el ámbito del mercado de valores, los secretos industriales, las operaciones en curso cuyo buen fin para la Sociedad dependa sustancialmente del secreto de su negociación; o iv) relativa a otra información cuya divulgación pongan en riesgo la competitividad de la misma.

ARTICULO CUARENTA.- Quórum para Deliberar. La Asamblea General de Accionistas podrá deliberar con un número de personas que represente, por lo menos, la mitad más una de las de las acciones suscritas. Si este quórum no llega a completarse, se convocará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas que sean titulares de Acciones, cualquiera que sea la cantidad de Acciones y clase de Acciones representadas, y deberá efectuarse no antes de los diez (10) días hábiles ni después de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la reunión. Mientras la Sociedad esté listada en la Bolsa de Valores de Colombia, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente

con uno o varios accionistas, cualquiera sea el número de acciones representadas. Cuando la Asamblea General de Accionistas se reúna por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, podrá deliberar y decidir válidamente con dos o más personas que sean titulares de Acciones, cualquiera que sea el número de Acciones que estén representadas. En todo caso, el quórum decisorio especial de que trata este artículo no podrá ser usado para adoptar decisiones respecto de las cuales los estatutos exigen una mayoría calificada.

ARTICULO CUARENTA Y UNO. - Decisiones de la Asamblea General de Accionistas. Mientras la Sociedad no esté listada en la Bolsa de Valores de Colombia y salvo en cuanto la ley aplicable con fuerza imperativa establezca una mayoría superior, (i) como regla general, la Asamblea General de Accionistas tomará decisiones con la mayoría de los votos presentes en la reunión, y (ii) con sujeción a lo previsto en el párrafo segundo de esta cláusula, las decisiones que se indican a continuación requerirán un voto favorable del 70% de las acciones presentes en la reunión:

- (a) Pago de dividendos en acciones;
- (b) La distribución de utilidades de la Sociedad por debajo de los mínimos establecidos en la ley;
- (c) Decidir la disolución y liquidación de la Sociedad;
- (d) La suscripción de cualquier contrato de alianza estratégica o integración de la Sociedad con terceros;
- (e) La iniciación o solicitud de admisión a un proceso de reorganización (Ley 1116 de 2006) o concordato o proceso de reorganización;
- (f) Las decisiones relacionadas con la celebración y/o modificación del Acuerdo Marco de Inversión.
- (g) Reformar los estatutos de la Sociedad, incluyendo sin limitación: (i) la reforma al derecho de preferencia en la suscripción de las acciones, (ii) el aumento o disminución del capital autorizado de la Sociedad, salvo en los casos en que se requiera para enervar la causal de disolución por pérdidas o corresponda a un aumento de capital donde dicho aumento no tenga la potencialidad de disminuir la participación de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito

Público a trece por ciento (13%) o menos del capital suscrito de la Sociedad; (iii) La fusión, escisión, transformación, disolución, o liquidación de la Sociedad o solicitud de admisión a un proceso concursal; (iv) el cambio de funciones o estructuras de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la Sociedad, y (v) la reforma al objeto social;

- (h) Decidir la readquisición de acciones propias, o la constitución de una reserva para la readquisición de acciones;
- (i) Emitir y colocar acciones privilegiadas o preferenciales;
- (j) La constitución de reservas estatutarias o reservas ocasionales;
- (k) Emitir acciones sin sujeción al derecho de preferencia;
- (l) Delegar en la Junta Directiva, o en la Presidencia aquellas funciones que le han sido asignadas en la Ley y que ésta le permite delegar;
- (m) Autorizar cualquier cambio en las prácticas contables de la Sociedad, que implique una variación en el resultado final de cada ejercicio de la Sociedad;
- (n) El otorgamiento de garantías para respaldar obligaciones a cargo de terceros;
- (o) La adopción de medidas que tengan como objeto o como efecto la reducción de la cobertura de los servicios de telecomunicaciones que presta la Sociedad;
- (p) Inscripción de las Acciones en una bolsa de valores o en el Registro Nacional de Valores y Emisores;

PARÁGRAFO PRIMERO- Mientras la Sociedad se encuentre listada en la Bolsa de Valores de Colombia, las mayorías especiales previstas en los numerales (a) a (p) establecidas en este ARTÍCULO CUARENTA Y UNO no resultarán de aplicación y la Asamblea General de Accionistas tomará todas las decisiones con la mayoría de los votos presentes en la reunión, salvo por las mayorías especiales establecidas en la ley de manera imperativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO- En cualquier caso, aun si la Sociedad no está listada en la Bolsa de Valores de Colombia, una vez la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los demás accionistas con capital público tengan una participación agregada

inferior al 13% del capital suscrito y en circulación de la Sociedad, las mayorías especiales previstas en los numerales (a) a (p) establecidas en este ARTÍCULO CUARENTA Y UNO no resultarán de aplicación y la Asamblea General de Accionistas tomará todas las decisiones con la mayoría de los votos presentes en la reunión, salvo por las mayorías especiales establecidas en la ley de manera imperativa.

ARTICULO CUARENTA Y DOS.- Obligatoriedad de las Decisiones. Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, adoptadas con los requisitos previstos en la ley y en estos estatutos, obligarán a todos los accionistas, aún a los ausentes o disidentes, siempre que tenga carácter general.

ARTICULO CUARENTA Y TRES.- Excepción a la Restricción del Voto. Cada accionista tendrá tantos votos cuantas acciones posea en la Sociedad, por tanto, en ningún caso se aplicará la restricción del voto.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO.- Elecciones. Siempre que se trate de elegir a dos (2) o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que haya obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cociente en el número de votos emitidos por la misma y si quedaren puestos por proveer éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos se decidirá a la suerte.

PARÁGRAFO: Para la integración de la Junta Directiva de la Sociedad se tendrá presente que la composición esté en un todo conforme con lo dispuesto por la Ley 964 de 2005 y su decreto reglamentario.

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO.- Funciones de la Asamblea General de Accionistas. Son funciones indelegables de la Asamblea General de Accionistas:

1. Considerar los informes de los administradores y del gerente sobre el estado de los negocios sociales y el informe del Revisor Fiscal;
2. Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deben rendir los administradores;

3. Disponer de las utilidades sociales conforme a los estatutos y a las leyes;
4. Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará;
5. Designar al revisor fiscal, y cuando no exista norma legal diferente, nombrar y remover a los miembros de la Junta Directiva, así como sus respectivos Suplentes, y fijarles sus asignaciones y remuneraciones;
6. Nombrar al liquidador de la Sociedad;
7. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, directivos y Revisor Fiscal;
8. Decretar la emisión de bonos y títulos representativos de obligaciones;
9. Adoptar las medidas que reclame el cumplimiento de los estatutos y el interés de los asociados;
10. Aprobar el Código de Buen Gobierno de la Sociedad;
11. La aprobación de la política general de remuneración de la Junta Directiva.
12. La aprobación de la segregación (escisión impropia) de la Sociedad.
13. La demás que le señalen las leyes, o estos estatutos y que no correspondan a otro órgano.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS.- Libro de Actas. Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas se hará constar en un Libro de Actas que serán firmadas por el presidente de la Asamblea General de Accionistas y su Secretario, o en su defecto, por el Revisor Fiscal, después de ser aprobadas. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos el lugar, fecha y hora de la reunión, el número de acciones suscritas, la forma y antelación de la convocatoria, las listas de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco, con las salvedades de ley, las constancias escritas presentadas por los asistentes, las designaciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura.

PARAGRÁFO: La Asamblea General de Accionistas puede comisionar a dos (2) de sus miembros para que aprueben el acta de la respectiva reunión.

Título II
De La Junta Directiva

ARTICULO CUARENTA Y SIETE.- Composición. La Sociedad tendrá una Junta Directiva compuesta por diez (10) miembros principales, con sus respectivos suplentes personales, todos estos elegidos por la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad. Mientras la Sociedad esté inscrita en la Bolsa de Valores de Colombia, los miembros de Junta Directiva no tendrán suplentes.

Al menos el 25% de los Miembros Principales deberán ser miembros independientes, que deberán ser elegidos de acuerdo con el sistema de cuociente electoral, todo lo anterior según lo establecido en el artículo 44 de la ley 964 de 2005. Los miembros de la Junta Directiva que sean elegidos como independientes se comprometerán por escrito, al aceptar el cargo, a mantener su condición de independientes durante el ejercicio de sus funciones. De igual forma, los suplentes de los miembros principales independientes, cuando a ello haya lugar, deberán tener también la calidad de independientes. Si por algún motivo pierden esa calidad, deberán renunciar al cargo y la Sociedad podrá convocar a reunión extraordinaria de Asamblea General de Accionistas, para que sean reemplazados.

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO.- Período de la Junta Directiva. Los Miembros Principales y Suplentes de la Junta Directiva serán elegidos para períodos de dos (2) años. Si no se hiciera nueva designación de los miembros principales o suplentes de la Junta Directiva, se entenderá prorrogado su mandato hasta tanto se efectúe nueva designación. Los miembros de la Junta Directiva estarán sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades que establezca la ley para este efecto.

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE.- Presidente. La Junta Directiva tendrá un Presidente elegido de su seno por sus miembros, por un periodo igual al de este órgano social. El Presidente de la Junta Directiva será el Presidente Ejecutivo de la Sociedad. Así mismo, la Junta Directiva tendrá un Secretario, quien será el Secretario General de la Sociedad. Mientras la Sociedad esté inscrita en la Bolsa de Valores de Colombia, quien tenga la calidad de representante legal de la Sociedad no podrá desempeñarse como presidente de la Junta Directiva.

PARAGRAFO. Funciones Presidente Junta Directiva. Además de las funciones correspondientes a los miembros de la Junta Directiva, el Presidente de la Junta Directiva

tendrá las siguientes atribuciones: (i) Representará institucionalmente a la Sociedad; (ii) Presidir la Junta Directiva de la Sociedad y Juntas Especiales y los actos oficiales de la Sociedad; (iii) Asegurar que la Junta Directiva fije e implemente eficientemente la dirección estratégica de la Sociedad; (iv) Impulsar la acción de gobierno de la Sociedad, actuando como enlace entre los accionistas y la Junta Directiva; (v) Realizar la convocatoria de las reuniones, directamente o por medio del Secretario de la Junta Directiva; (vi) Velar por la entrega, en tiempo y forma, de la información a los Miembros de Junta Directiva, directamente o por medio del Secretario de la Junta Directiva; (vii) Presidir las reuniones y manejar los debates; (viii) Velar por la ejecución de los acuerdos de la Junta Directiva y efectuar el seguimiento de sus encargos y decisiones; (ix) verificar el proceso de evaluación anual de la Junta Directiva, excepto su propia evaluación; y (x) Ejercer cualquier otra facultad que la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas le delegue.

ARTÍCULO CINCUENTA.- Miembros Suplentes. Los miembros suplentes, mientras exista la figura conforme a lo dispuesto en el ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE, reemplazarán a los principales en sus faltas absolutas o temporales. Sin embargo, podrán ser llamados a las deliberaciones de la Junta, aún en los casos en que no les corresponda asistir, pero en tal evento no tendrán voto.

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO.- Reuniones. La Junta Directiva se reunirá al menos una vez cada dos (2) meses en las fechas que ella determine y cuando sea convocada por ella misma, por dos de sus miembros que estén actuando como principales, el Gerente General, el Secretario General o el Revisor Fiscal.

Las reuniones de Junta Directiva deberán ser convocadas con al menos cinco (5) días de antelación.

ARTICULO CINCUENTA Y DOS.- Decisiones. La Junta Directiva podrá deliberar con la presencia de la mayoría de sus miembros y decidirá con la mayoría de los miembros presentes en la reunión. Las actas de las reuniones serán firmadas después de aprobadas por el Presidente y el Secretario.

Mientras (i) la Sociedad no esté listada en la Bolsa de Valores de Colombia o (ii) la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los demás accionistas con capital público tengan una participación agregada igual o superior al 13% del capital suscrito y en circulación de la Sociedad, la aprobación de las siguientes decisiones requerirá siempre

del voto afirmativo de todos los miembros de la Junta Directiva nominados por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

- (a) La celebración de contratos por parte de la Sociedad con accionistas o con afiliadas de los accionistas que sean titulares de Acciones que representen un veinte por ciento (20%) o más de las Acciones de la Sociedad, salvo (i) aquellos contratos que se celebren con afiliadas de los accionistas distintos a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público como resultado de procesos de selección objetiva de contratistas abierta por la Sociedad, (ii) aquellos contratos que se celebren en condiciones de mercado demostradas ante la Junta Directiva a más tardar en la reunión inmediatamente siguiente a la fecha de celebración del respectivo contrato, y (iii) aquellos contratos que deban ser aprobados por la Asamblea General de Accionistas conforme a la ley aplicable.
- (b) Aprobación de operaciones de endeudamiento financiero de la Sociedad cuando el monto total de la deuda financiera registrada en la contabilidad de la Sociedad en ese momento sea igual o superior a una (1) vez el EBITDA del período fiscal inmediatamente anterior, o cuando con la respectiva operación el monto total de la deuda financiera en ese momento alcance o supere un monto de una (1) vez el EBITDA del período fiscal inmediatamente anterior.
- (c) La celebración de contratos distintos a los de endeudamiento financiero cuya cuantía sea igual o superior a **CUARENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$40.000.000)** o su equivalente en pesos o en otras monedas. Para los efectos de este literal se entenderá que son un mismo contrato todos aquellos entre las mismas partes y con el mismo objeto para ejecutarse en el agregado en un plazo igual o inferior a un (1) año;
- (d) la aprobación del plan de auditoría y gestión de riesgos;
- (e) las aprobaciones de inversión en activos fijos localizados fuera de Colombia o adquisición de participaciones de capital en compañías domiciliadas fuera del país;
- (f) aprobación de la enajenación o pignoración de activos por un valor igual o superior a **DIEZ MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE**

AMÉRICA (USD \$10.000.000) o su equivalente en pesos o en otras monedas (para estos efectos se tomará el valor de mercado o en su defecto el valor en libros de los activos), salvo por la pignoración de activos para respaldar obligaciones financieras la cual será autorizada mediante la mayoría absoluta de los miembros de Junta Directiva.

PARAGRAFO PRIMERO. Alcance. No requerirán de aprobación previa los actos, contratos o acuerdos a los que se refiere el presente artículo que, independientemente de su monto, pretendan o tengan como finalidad la venta o prestación a terceros de los bienes o servicios que hacen parte del objeto social de la compañía.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez (i) la Sociedad esté listada en la Bolsa de Valores de Colombia o (ii) la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los demás accionistas con capital público tengan una participación agregada inferior al 13% del capital suscrito y en circulación de la Sociedad, la aprobación de las decisiones establecidas en el presente artículo se adoptará por la mayoría de los miembros presentes en la reunión.

ARTICULO CINCUENTA Y TRES.- Funciones. Son funciones de la Junta:

1. Adoptar su propio reglamento y los reglamentos internos de la Sociedad que estime convenientes;
2. Cooperar con el Gerente General en la administración y dirección de los negocios sociales;
3. Disponer cuando lo considere oportuno, la formación de comités ejecutivos, consultivos o técnicos, integrados por el número de miembros que determine, para que asesoren al Gerente General en determinados asuntos;
4. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en unión con el Gerente General de la Sociedad, el balance de cada ejercicio con los demás anexos e informes de que trata el artículo 446 del Código de Comercio, y cuando lo estime conveniente proponer a la Asamblea General de Accionistas las reformas que juzgue adecuado introducir a los estatutos;
5. Salvo por lo indicado en otros apartes de los presentes Estatutos, determinar la estructura interna de la empresa; la planta de personal; la escala salarial

y el régimen de remuneración y compensación del personal; el modelo de negocios de la Sociedad y su reglamento de contratación;

6. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias, siempre que crea conveniente y cuando lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el diez por ciento de las acciones suscritas;
7. Dar su voto consultivo cuando la Asamblea General de Accionistas lo pida o cuando lo determinen los estatutos;
8. Examinar cuando lo tenga a bien, directamente o por medio de una comisión, los libros de contabilidad y demás documentos de la Sociedad;
9. Proponer a la Asamblea General de Accionistas su incorporación o fusión a otra sociedad;
10. Proceder con la reglamentación de la colocación de acciones ordinarias que la Sociedad tenga en reserva, con sujeción a lo previsto en los presentes Estatutos;
11. Interpretar las disposiciones dudosas de los Estatutos y determinar su sentido mientras se reúne la próxima Asamblea General de Accionistas para someter la cuestión; y
12. Cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones consignadas en estos estatutos y de las que se dicten para el buen funcionamiento de la Empresa.
13. Nombrar al Gerente General de la Sociedad y a su suplente.
14. Aprobar la celebración de contratos por parte de la Sociedad con accionistas o con afiliadas de los accionistas que sean titulares de Acciones que representen un veinte por ciento (20%) o más de las Acciones de la Sociedad.
15. La aprobación y seguimiento periódico del plan estratégico, el plan de negocios, objetivos de gestión y los presupuestos anuales de la Sociedad.
16. La aprobación del Informe Anual de Gobierno Corporativo.
17. En general, la aprobación y, cuando corresponda, la propuesta a la Asamblea

General de las restantes políticas que la Sociedad estime necesarias.

18. La creación de los Comités de la Junta Directiva.
19. La propuesta a la Asamblea General para la contratación del Revisor Fiscal, previo el análisis de su experiencia y disponibilidad de tiempo y recursos humanos y técnicos necesarios para desarrollar su labor.
20. Actuar como enlace entre la Sociedad y sus accionistas, creando los mecanismos adecuados para suministrar información veraz y oportuna sobre la marcha del emisor.
21. La supervisión sobre la integridad y confiabilidad de los sistemas contables y de información interna con base, entre otros, en los informes de auditoría interna y de los representantes legales.
22. La supervisión de la independencia y eficiencia de la función de auditoría interna.
23. La supervisión de las prácticas de Gobierno Corporativo implementadas, y el nivel de cumplimiento de las normas éticas y de conducta adoptadas por la Sociedad.
24. El control periódico del desempeño de la Sociedad y del giro ordinario de los negocios.

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO.- Colisión de Competencia. Cualquier duda o colisión respecto de las funciones o atribuciones de la Junta Directiva y el Gerente General se resolverá siempre en favor de la Junta Directiva; y las colisiones entre la Junta y la Asamblea General de Accionistas se resolverán, a su vez, a favor de la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO.- Convocatoria. La citación o convocatoria de la Junta Directiva se hará con cinco (5) días comunes de antelación a la respectiva reunión, personalmente a los miembros principales y también a los miembros suplentes cuando alguno o algunos de los miembros principales estén ausentes o impedidos para actuar o manifiesten, al hacérseles la citación, que no concurrirán a la reunión. Con la convocatoria se hará llegar a los miembros de la Junta Directiva la documentación e información necesaria para las discusiones que serán objeto de la agenda prevista.

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS.- Régimen. Respecto de las reuniones de la Junta Directiva se observarán adicionalmente las siguientes reglas:

- (a) Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Junta Directiva cuando por cualquier medio todos los miembros puedan deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. En este caso, el acta correspondiente deberá elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo;
- (b) También serán válidas las decisiones de la Junta Directiva, cuando por escrito, todos los miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de miembros de la Junta Directiva. Si los miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a los miembros el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en que se exprese el voto. En este caso, el acta correspondiente deberá elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo;
- (c) De las reuniones se levantarán actas completas, firmadas por el Presidente y el Secretario y en ellas se dejará constancia del lugar y la fecha de la reunión, del nombre de los asistentes con la especificación de la condición de principales o de suplentes con que concurren, de todos los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas, negadas o aplazadas.
- (d) La Junta Directiva se podrá reunir sin necesidad de convocatoria previa cuando se encuentren presentes la totalidad de sus miembros bien sean principales o sus respectivos suplentes. En dichas reuniones la Junta Directiva podrá tomar toda clase de decisiones.

ARTICULO CINCUENTA Y SIETE.- Honorarios. Los miembros de la Junta Directiva podrán percibir honorarios por su asistencia, los cuales serán fijados por la Asamblea General de Accionistas según lo dispuesto en estos Estatutos; igualmente cuando

hubiere lugar, podrán recibir los viáticos y pasajes por el desplazamiento para la asistencia a las reuniones de Junta Directiva.

ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO.- Del comité de auditoría.-La Sociedad tendrá un Comité de Auditoría integrado por cinco (5) miembros de la Junta Directiva, los cuales serán designados de la siguiente manera: tres (3) miembros serán los miembros independientes principales; y dos miembros principales o suplentes de la Junta Directiva designados por la mayoría de los accionistas presentes en la reunión de Asamblea General de Accionistas en la que se designen los miembros del comité. El Comité de Auditoría será presidido por un miembro independiente de la Junta Directiva. El Revisor Fiscal de la Sociedad asistirá a las reuniones del Comité de Auditoría, con derecho a voz y sin voto.

Los miembros del Comité serán elegidos por períodos de un (1) año. Quienes dejen de ser miembros de la Junta Directiva dejarán de ser automáticamente integrantes del Comité de Auditoría. Los miembros del Comité deberán contar con la adecuada experiencia para cumplir a cabalidad con las funciones que correspondan al mismo. Los miembros del Comité de Auditoría cuentan con conocimientos contables, financieros y otras materias asociadas.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE.- Reuniones del comité de auditoría. – El Comité de Auditoría que se integre de acuerdo con el ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO se reunirá por lo menos cada tres (3) meses o cuantas veces lo requiera el interés de la Sociedad, a juicio del Comité, de la Junta Directiva, de dos (2) de sus miembros o del representante legal de la compañía. Las convocatorias a las reuniones se enviarán con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha prevista para la reunión, por correo electrónico, facsímil (fax) o cualquier otro medio de reproducción instantánea. Sin embargo, podrá reunirse sin previa convocatoria cuando estén presentes todos sus miembros.

Las decisiones del Comité se harán constar en actas, en estricto orden cronológico en un libro que se destinará para el efecto, las cuales deben ser firmadas por las personas que se designen en la reunión.

ARTÍCULO SESENTA.- Funciones del comité de auditoría.- El Comité de Auditoría que se integre de acuerdo con los presentes Estatutos Sociales, en los términos que determine el Gobierno Nacional, supervisará el cumplimiento del programa de auditoría

interna, el cual deberá tener en cuenta los riesgos del negocio y evaluar integralmente la totalidad de las áreas de la compañía. Asimismo, velará por que la preparación, presentación y revelación de la información financiera se ajuste a lo dispuesto por la ley, además de las funciones que le señale la Junta Directiva.

Los estados financieros deberán ser sometidos a consideración del Comité de Auditoria, antes de ser presentados a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité de Auditoria podrá contratar especialistas independientes en los casos específicos en que lo juzgue conveniente, atendiendo las políticas generales de contratación de la Sociedad.

Titulo III

Presidencia

ARTICULO SESENTA Y UNO.- Representación Legal. Representación Legal. La Sociedad tendrá un Gerente General quien será su representante legal, tres (3) suplentes permanentes quienes lo reemplazarán y tendrán las mismas facultades de éste, y un (1) cuarto representante legal suplente para fines judiciales, quienes serán designados por parte de la Junta Directiva. El representante legal tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales. Todos los representantes legales actuarán para todos los actos de la Sociedad con sujeción a la ley, a estos estatutos, y a los Reglamentos y Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, y estarán facultados para otorgar poderes especiales, entre otros a los Vicepresidentes de cada área de gestión para representar a la Sociedad en los actos de su competencia.

PARÁGRAFO: El cuarto suplente del Gerente General tendrá funciones de representación legal exclusivamente para la atención de asuntos judiciales y podrá ejecutar entre otros, los siguientes actos o contratos: comparecer ante cualquier autoridad judicial o administrativa, en cualquier jurisdicción, o ante cualquier centro de conciliación y arbitraje, en que la Sociedad intervenga ya sea como actor, coadyuvante, demandado o como tercero vinculado de cualquier otra forma, en toda clase de acciones, reclamaciones o procesos judiciales o extrajudiciales, pudiendo constituir como apoderados judiciales o extrajudiciales a empleados de la Sociedad o a profesionales externos, en quienes podrá delegar las facultades que juzgue necesarias a través de

poderes generales o especiales, especialmente para atender diligencias de conciliación e interrogatorios de parte.

ARTICULO SESENTA Y DOS.- Nombramiento y Período. El Gerente General y sus suplentes serán designados por la Junta Directiva. El período será de dos (2) años contados a partir de su elección, pero podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento del mismo, cumpliendo los requisitos legales. Cuando la Junta Directiva no elija al Gerente General y sus suplentes en las oportunidades que deba hacerlo, continuarán los anteriores en sus cargos hasta tanto se efectúe nuevo nombramiento.

ARTICULO SESENTA Y TRES.- Registro. El nombramiento del Gerente General y de sus Suplentes deberá inscribirse en el registro mercantil, el cual se hará en la Cámara de Comercio, con base en copia autenticada de las actas en que consten las designaciones. Hecha la inscripción, los nombrados conservarán el carácter de tales mientras no sean registrados nuevos nombramientos. Ni el Gerente General, ni sus Suplentes podrán entrar a ejercer las funciones de sus cargos mientras el registro de su nombramiento no se haya efectuado.

ARTICULO SESENTA Y CUATRO.- Facultades del Gerente General y los Representantes Legales. El Gerente General será el encargado de la dirección administrativa y financiera de la Sociedad y ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo y, en especial, las siguientes:

- (a) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, celebrando todos los actos y contratos de conformidad con las leyes y con estos estatutos.
- (b) Usar de la firma social y representar a la Sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional;
- (c) Celebrar contratos de explotación de activos y derechos para el uso y goce de los bienes, activos y derechos a los que se refiere el artículo 39 de la Ley 142 de 1994 así como todos los demás actos y contratos que se deriven de la celebración de dichos contratos con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de telecomunicaciones.

- (d) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad;
- (e) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en asocio de la Junta Directiva, en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejecución, junto con un informe escrito sobre la situación de la Sociedad, un detalle completo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas y demás informaciones requeridas por la Ley;
- (f) Nombrar y remover los empleados de la Sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas;
- (g) Tomar las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la Sociedad;
- (h) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias, cuando lo crea indispensable y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los Estatutos, la Junta Directiva, o el Revisor Fiscal de la Sociedad;
- (i) Convocar a la Junta Directiva por lo menos una (1) vez cada dos (2) meses y cuando quiera que lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales;
- (j) Presentar a la Junta Directiva balances mensuales de prueba y suministrar todos los informes que ésta le solicite en relación con la Sociedad y las actividades sociales;
- (k) Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparten la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva;
- (l) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la Sociedad;

- (m) Delegar en el (los) suplente(s) o demás funcionarios de la Sociedad las funciones y deberes que estime necesarios para la correcta marcha de la Sociedad;
- (n) Otorgar poderes especiales a terceros para que representen los intereses de la Sociedad ante las autoridades administrativas, jurisdiccionales y de cualquier orden;
- (o) Certificar que los estados financieros no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones del correspondiente emisor de valores;
- (p) Ejercer las demás funciones que le asigne la ley, o le delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.
- (q) Los suplentes reemplazarán al Gerente General y tendrán las mismas facultades de éste.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Gerente General requerirá de la autorización previa de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva para celebrar los actos y contratos a que se refieren los artículos cuarenta y uno (41) y cincuenta y dos (52) de los presentes Estatutos, respectivamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando los actos y contratos a los que se refiere el párrafo primero anterior, vayan a ser celebrados por representantes legales suplentes, requerirán la firma conjunta de por lo menos dos (2) de ellos.

PARÁGRAFO TERCERO: El Gerente General y sus Suplentes podrá delegar, temporalmente y para el ejercicio de funciones específicas cualquiera de las funciones que le competen en virtud del presente artículo, mediante el otorgamiento de un poder especial en el cual se especifique el acto para el cual se confiere el poder y el tiempo durante el cual el apoderado podrá ejercerlo.

CAPITULO V

Titulo IV

Del Secretario General

ARTICULO SESENTA Y CINCO.- Nombramiento. La Sociedad tendrá un Secretario General de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva, que será a la vez Secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

ARTICULO SESENTA Y SEIS.- Funciones. El Secretario General tendrá a su cargo, además de las que le señalen los Estatutos, los Reglamentos de la Sociedad y las que le adscriban la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y el Gerente General, las siguientes funciones:

- (a) llevar los libros de actas y de registro y la correspondencia de la Sociedad y dar fe ante terceros de lo que en ellos se contenga. El Secretario tendrá especial cuidado en el mantenimiento de la reserva que de acuerdo con la Ley y las prácticas comerciales correspondan a los libros y documentos de la Sociedad;
- (b) Convocar a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando lo crea indispensable y de acuerdo con estos estatutos; y
- (c) Presentar informes cuando así lo solicite la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva.

CAPITULO VI

Órganos de Control

Del Revisor Fiscal

ARTICULO SESENTA Y SIETE.- Nombramiento y Período. El Revisor Fiscal y su suplente serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas para un período igual al de la Junta Directiva, pero podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento del mismo. El Revisor Fiscal tendrá un (1) suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales.

ARTICULO SESENTA Y OCHO.- Calidad e Incompatibilidad. No podrán ser Revisores Fiscales los asociados de la misma Sociedad, de sus matrices o subordinadas que estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad o sean consocios de los

administradores y funcionarios directivos, auditor o contador de la misma Sociedad y quienes desempeñen en ella o en sus subordinadas cualquier otro cargo.

ARTICULO SESENTA Y NUEVE .- Funciones. Las funciones del Revisor Fiscal serán las señaladas por la ley.

CAPITULO VII.

Estados Financieros, Reservas y Dividendos

ARTICULO SETENTA.- Estados Financieros de Periodos Intermedios. El último día de cada mes se producirá un estado financiero de período intermedio pormenorizado de las cuentas de la Sociedad, que será presentado por el Gerente General a la Junta Directiva en su próxima reunión en cumplimiento de las normas y principios contables generalmente aceptados en Colombia.

ARTICULO SETENTA Y UNO.- Estados de Resultados. El treinta y uno (31) de diciembre de cada año se verificarán los ajustes contables correspondientes, sobre el estado financiero de período intermedio en esa misma fecha, se cortarán las cuentas y se producirá el estado de resultados correspondiente al año fiscal concluido en dicha fecha. Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas será necesario que se hayan apropiado previamente, de acuerdo con las Leyes, con las normas de contabilidad y con la Reglamentación de la Junta Directiva, las partidas necesarias para atender al deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social. Los inventarios se avaluarán de acuerdo con los métodos permitidos por la legislación fiscal y en todo caso buscando las normas que favorezcan la estabilidad y continuidad de la Sociedad. Dentro de los costos y gastos de operación se destinarán las sumas necesarias para atender a los siguientes conceptos:

- (a) La depreciación, amortización o agotamiento de los activos susceptibles de deprecio, demérito o agotamiento por razón de su naturaleza y del uso a que se encuentren destinados, utilizando para su cálculo los sistemas autorizados por las normas fiscales y de ellos el más favorable a los intereses de la Sociedad;
- (b) La desvalorización de las inversiones temporales o permanentes;
- (c) Los riesgos de pérdida de cartera por incobrabilidad de la misma, según la naturaleza del negocio y la experiencia de la Sociedad;

- (d) La consolidación de las cesantías y demás prestaciones de carácter social, cuya cuantía pueda determinarse en la fecha del corte de cuentas;
- (e) Los riesgos de pasivos contingentes de cualquier naturaleza y de los seguros asumidos directamente por la Sociedad; y
- (f) La determinación de los gastos e impuestos causados y no pagados, especialmente el impuesto de renta y complementarios, de acuerdo con las tarifas y normas fiscales vigentes.

ARTICULO SETENTA Y DOS.- Estados Financieros. Determinados los resultados definitivos del ejercicio se procederá a la elaboración de los estados financieros a treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el que se someterá a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas, junto con el Estado de Resultados del ejercicio.

ARTICULO SETENTA Y TRES.- Reserva Legal. De las utilidades líquidas determinadas en los dos estados financieros, se destinará un diez por ciento (10%) para la formación e incremento de la reserva legal, hasta que llegue al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. Logrado este límite no habrá lugar a nuevas apropiaciones a menos que por cualquier causa llegare a disminuir o que se aumente el capital suscrito, casos en los cuales será necesario volver a destinar el mismo porcentaje hasta alcanzar el límite antes señalado o el que fije la Ley.

ARTICULO SETENTA Y CUATRO.- Reservas Ocasionales. La Asamblea General de Accionistas podrá crear, si así lo estimare necesario o conveniente, cualquier clase de reservas tomadas de las utilidades líquidas y una vez deducidas las sumas necesarias para la reserva legal siempre que tengan una destinación especial y sean aprobadas y justificadas conforme a la Ley.

ARTICULO SETENTA Y CINCO.- Dividendos. Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, así como las apropiaciones para el pago de impuestos, se repartirán como dividendo por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio o del saldo de las mismas si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores, sin embargo, si la suma de las reservas legales y ocasionales excediere del ciento por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje que deberá repartir la Sociedad será del setenta por ciento (70%) por lo menos. No obstante, la Asamblea General de Accionistas, con el voto del setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas, podrá disponer que la distribución de utilidades

se efectúe en un porcentaje menor o no se lleve a cabo. El pago del dividendo se hará en proporción al número de acciones suscritas y se cancelará en dinero efectivo en las épocas que acuerde la Asamblea General de Accionistas salvo que con el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas se decida cubrirlo en forma de acciones liberadas de la misma Sociedad.

ARTÍCULO SETENTA Y SEIS.- Dividendos No Reclamados Oportunamente. La Sociedad no reconocerá intereses por los dividendos que no sean reclamados oportunamente, los cuales quedarán en caja en depósito disponible a la orden de sus dueños.

CAPITULO VIII

Disolución y Liquidación

ARTICULO SETENTA Y SIETE.- Disolución. La Sociedad se disolverá:

- (a) Por las causales indicadas en el Art. 218 del Código de Comercio;
- (b) Cuando ocurran perdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito; y
- (c) En el evento en que todas las acciones suscritas lleguen a pertenecer a un accionista.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si se verifica una de las causales de disolución, los administradores están obligados a realizar aquellos actos y contratos que sean indispensables para no interrumpir la prestación de los servicios a cargo de la Empresa, pero darán aviso inmediato a la autoridad competente para la prestación del servicio, y convocarán inmediatamente a la Asamblea General de Accionistas para informar de modo completo y documentado dicha situación. De ninguna manera se ocultará a los terceros con quienes negocie la Sociedad la situación en que ésta se encuentre; el ocultamiento hará solidariamente responsables a los administradores por las obligaciones que contraigan y los perjuicios que ocasionen.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La disolución proveniente de decisión de los accionistas se sujetará a las reglas previstas en los presentes estatutos para la reforma del contrato social. Cuando la disolución provenga de la apertura del trámite de liquidación obligatoria o de la decisión de autoridad competente se registrará copia de la correspondiente

providencia, en la forma y con los efectos previstos para las reformas del contrato social. La disolución se producirá entre los accionistas a partir de la fecha que se indique en la providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha del registro.

ARTICULO SETENTA Y OCHO.- Disolución por Pérdida de Capital. La Asamblea General de Accionistas deberá ordenar la disolución de la Sociedad cuando hayan ocurrido pérdidas debidamente comprobadas que hayan agotado las reservas y representen el cincuenta por ciento (50%), o más, del capital suscrito de la Sociedad, si no es posible restablecer la situación económica de la Sociedad, conforme a las Leyes vigentes.

ARTICULO SETENTA Y NUEVE.- Solemnidades y Liquidador. Salvo disposiciones legales en contrario, disuelta la Sociedad, el Gerente General consignará este hecho en escritura pública y dará cumplimiento a las demás formalidades de Ley y se procederá a la liquidación del patrimonio social por la persona que designe o elija la Asamblea General de Accionistas o la autoridad competente; a falta de tal designación, hará la liquidación el último Gerente General, o su suplente, mientras no sea elegido liquidador. El liquidador tendrá un suplente que reemplazará al principal en sus faltas temporales o absolutas.

ARTICULO OCHENTA.- Régimen de Liquidación. La liquidación se hará conforme a las Leyes vigentes y observando las siguientes reglas, en cuanto sean compatibles con ellas:

- (a) La Junta Directiva continuará actuando hasta la clausura de la liquidación como simple asesora del liquidador, sin atribuciones especiales;
- (b) Los accionistas serán convocados y se reunirán personalmente o debidamente representados, en las mismas circunstancias y condiciones previstas en los estatutos para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, la cual continuará ejerciendo las funciones que se dan en estos Estatutos en cuanto sean compatibles con el nuevo estado de la Sociedad y especialmente para estudiar y decidir sobre los asuntos que le someta el liquidador;
- (c) La aprobación de las cuentas periódicas rendidas por el liquidador o las ocasionales que se le exijan, lo mismo que la autorización para adjudicar bienes en especie, la concesión de ventajas especiales a los deudores de la

Sociedad, la celebración de transacciones y la práctica de los desistimientos que sean necesarios o convenientes para facilitar o concluir la liquidación se harán por la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de quienes representen la mayoría simple de las acciones suscritas en circulación o en poder de accionistas; y

- (d) Para la aprobación de la cuenta final de la liquidación bastará la mayoría de votos prevista en el Artículo 248 del Código de Comercio, o la que se disponga en leyes posteriores.

ARTICULO OCHENTA Y UNO.- Personería Jurídica. La personería jurídica de la Sociedad no se extinguirá sino con la inscripción en el Registro Mercantil del Acta final de liquidación, pero su capacidad queda limitada a la realización de aquellos actos y contratos tendientes a su liquidación y a la de los que sean indispensables para que no se interrumpa la prestación de los servicios a cargo de la empresa.

CAPITULO IX.

Compromisos de Sana Gestión Empresarial y Financiera

ARTICULO OCHENTA Y DOS.- Compromisos de Gestión: Con el fin de garantizar la sana gestión empresarial y financiera, los miembros de la Junta Directiva, individual y colectivamente, el Gerente General de la Sociedad y sus administradores se comprometen a adelantar una gestión profesional e independiente en un todo de acuerdo con el Código de Buen Gobierno.

Todos los directivos y empleados de la Sociedad, así como aquellos terceros que intermedien, colaboren o participen en negocios en nombre de la Compañía, atenderán el cumplimiento de los requerimientos legales anticorrupción, y del principio de integridad consagrado en los principios de negocio responsable, el código ético y el Código de Buen Gobierno de la Sociedad. Su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes.

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTICULO OCHENTA Y TRES.- Cuando la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva no hagan oportunamente las elecciones o nombramientos que les corresponde hacer, conforme a los Estatutos, se entenderá prorrogado el período de los

anteriormente nombrados o elegidos hasta cuando se haga la elección o nombramiento correspondiente.

ARTICULO OCHENTA Y CUATRO.- Arbitramento. Cláusula Compromisoria: Todas y cualesquiera controversias, disputas, diferencias o reclamos que surjan entre las Partes con ocasión o por razón de los presentes Estatutos (salvo por aquellas que deban tramitarse por el proceso ejecutivo) serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento que se regirá por las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá. En todo caso el Tribunal estará conformado por tres (3) árbitros, designados por las Partes dentro de un plazo de quince (15) días calendario siguientes a la solicitud de nombramiento que haga una cualquier de las Partes o, a falta de acuerdo dentro del plazo referido, serán designados por la Cámara de Comercio de Bogotá de la lista de árbitros que posea según la naturaleza del conflicto a solicitud de cualquiera de las Partes. El Tribunal sesionará en las instalaciones del referido centro en la ciudad de Bogotá y su decisión será adoptada en derecho de conformidad con la ley sustancial colombiana. Para todos los efectos, el idioma del arbitraje será el castellano. Los costos de administración y operación, así como los honorarios de los árbitros serán pagados por las Partes y en la forma que establezca el Tribunal de Arbitramento.

ARTICULO OCHENTA Y CINCO.- Reserva Comercial. Ningún empleado o funcionario podrá revelar las operaciones de la Sociedad, salvo que lo exijan entidades o funcionarios que de acuerdo con los Estatutos puedan conocerlas o alguna autoridad facultada legalmente para imponerse de ellas.